

Señor Juez

Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Morón.

CARLOS ALBERTO LORENZATTI, DNI 819 Y **JUAN DANIEL AMELONG**, DNI 496, con demás datos personales obrantes en la denuncia formulada ante VS en fecha 08 de marzo de 2013, en representación de los mal llamados "Internos de Lesa Humanidad" cuya lista firmada se adjuntó al Hábeas Corpus desistido y convertido en Denuncia en la mencionada fecha, todos por derecho propio, alojados en la Unidad Residencial IV, del Complejo Penitenciario Federal II Marcos Paz, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, fijando domicilio legal en este último, a V.S., como mejor proceda en Derecho nos presentamos y decimos:

I – CUESTION PREVIA.

No escapa a nuestro conocimiento que para participar en el impulso de una acción penal es preciso haberse constituido previamente en "querellante", cuestión que no es el caso concreto que nos ocupa; pero tampoco podrá de dejar de tenerse presente que las presentaciones efectuadas el día 08 de marzo del corriente año, lo fueron en "representación" de un elevado número de internos, que con asiduidad nos interrogan sobre el curso de la acción interpuesta y el resultado de la misma. Ello nos obliga a mantenerlos informados sobre pormenores de la actividad jurisdiccional, de las particularidades que impone el íter procesal, a explicar que los tiempos judiciales difieren de los que objetiva y subjetivamente afectan a los internos, e incluso no podemos –ellos y nosotros- evitar tener en cuenta que estas causas y los que estamos imputados en ellas nos encontramos afectados por cuestiones de índole política, a partir de las múltiples expresiones públicas vertidas incluso por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que ellas obedecen a una "política de estado".

Ese colectivo que nos prestó su confianza, nos obliga tácitamente a agotar los medios y las medidas que la ley autoriza a cada uno de ellos, en el sentido de ser informado, efectuar peticiones y quejas relacionadas con la situación de detención que sufren, junto con nosotros.

Teniendo en cuenta la gran cantidad de gerontes – reclusos es que intentamos esta acción,

primando la informalidad con el objeto de facilitar que se alcancen soluciones a las apremiantes dificultades.

II - SOLICITUD.

Atento haber transcurrido más de cuatro meses desde la interposición de la referida denuncia, y los infructuosos intentos de comunicarnos por vía telefónica con el Juzgado a Vuestro cargo, a raíz de que los números **5627-1950 / 1946 / 1939 y 1929**, que se nos informaran como pertenecientes al mismo, sistemáticamente están "no disponibles"; sólo pudimos comunicar una vez con el número **5627-1931**, obteniendo solamente un respuesta dilatoria, por ello nos vemos en la necesidad de dirigirnos por este medio con el objeto de solicitar una **audiencia personal** para tratar los asuntos que sintéticamente se mencionan a continuación:

2. **Traslados**: Dijimos también en aquella oportunidad que por regla general, hoy en el Servicio Penitenciario Federal, a los internos, "incluidos gerontes y/o enfermos crónicos", (el promedio de edad de los Internos acusados de delitos de Lesa Humanidad, es de 70 años), se los traslada en Camionetas modificadas para el traslado de personas, y se detalló como eran esos vehículos y su pésimo estado de mantenimiento. Es el caso que durante tres meses se trasladó a los mencionados internos en camionetas contratadas, que cumplían las condiciones para el traslado de personas, pero desde hace un mes a esta parte, se ha provisto al Servicio Penitenciario de camionetas nuevas, en óptimas condiciones de funcionamiento pero que **NO cumplen con las condiciones** que la Comisión Nacional de Regulación del Transporte impone **para el traslado de personas**, lo cual además de ilegal es peligroso (ya ha habido, hace pocos días, un accidente en el que una persona resultó con lesiones graves por ese motivo), es nuestra intención que se adopten medidas urgentes para evitar la reiteración de hechos de esa índole.

#2

#PETITORIO.

Por todo lo expuesto a VS, solicitamos;

1. Se nos tenga por presentados en las condiciones expuestas.
2. Se tenga por válida la autorización de representación otorgada por los derechos colectivos para esta acción.
3. Se fije una audiencia personal con VS, disponiendo nuestra comparecencia ante

vuestros Estrados, con los fines citados.

4. Se tenga presente la reserva expresa formulada.

PROVEER **DE**
CONFORMIDAD,
SERA JUSTICIA.

JUAN DANIEL AMELONG

Tcnl (R) – Abogado

Módulo 4 – Pabellón 6

CPF – U II – Marcos Paz

CARLOS ALBERTO LORENZATTI

Subcomisario

Módulo 4 – Pabellón 4

CPF – U II – Marcos Paz

V a- ESTUDIO ERGONOMICO DE LOS MOVILES PARA EL TRASLADO DE INTERNOS EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

- **MOVIL DE TRASLADO DE PERSONAS:** MINIBUS-SPRINTER
- **CAPACIDAD:** SEIS (06) AGENTES SENTADOS Y DIEZ (10) INTERNOS SENTADOS.
- **DEPENDENCIA:** DIRECCION DE TRASLADOS DEL S. P. F.

Desarrollo:

A través del presente, quedará demostrado el alto riesgo, al que se expone a los internos, como así también el daño que presenta hoy el traslado de internos caratulados de Lesa Humanidad en los móviles que se detallan.

Buscando como resultado final, que se tome conocimiento y concientización del peligro al que nos someten y por otro lado la responsabilidad de

quien da la orden mediante Oficio del traslado, sin valorar previamente nuestro estado de salud y patologías crónicas que padecemos. Durante el viaje, no se nos suministra siquiera un vaso de agua, no dan de comer, esto con no menos de 12:00 hs de ayuno, frente a cada salida, ya que nos levantamos a las 03.00 de la madrugada y regresamos en el mejor de los casos a las 17.00 horas.

Por ello, hemos dividido en temas, para una mejor comprensión de lo que es necesario clarificar para que se tomen decisiones rectoras en una situación por demás crítica hacia nuestra integridad personal.

Primero describiremos cómo se están realizando los traslados en viajes de corta y larga distancia.

En segundo lugar, las zonas críticas del cuerpo humano, que están expuestas ante un eventual accidente vial por lo malo de la posición en que van sentados los reclusos - gerontes.

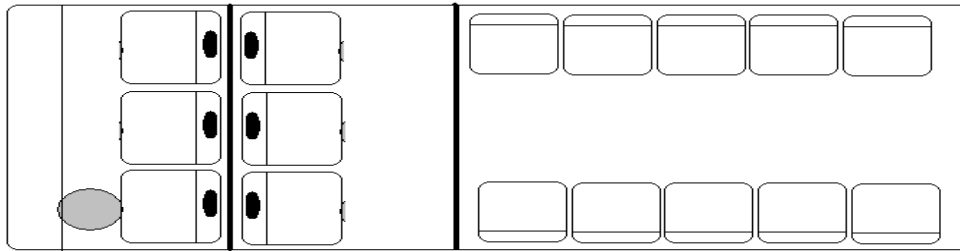
Por último, declaro cómo los móviles de transporte de personas tienen que tener dispuesto sus asientos para un correcto viaje de las personas transportadas. **Información obtenida de manuales de la C.N.R.T.**

❖ **DETALLE DE TRASLADO DE PERSONAS EN EL S.P.F.**

Por regla general, hoy en el Servicio Penitenciario Federal, a los internos, "incluidos gerontes y/o enfermos crónicos", (el promedio de edad de los Internos acusados de delitos de Lesa Humanidad, es de 70 años), se los traslada en Camionetas modificadas para el traslado de personas como se detalla en las siguientes figura:

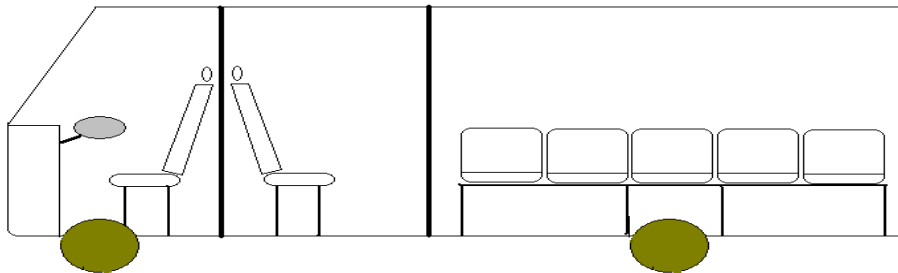
Agentes penitenciarios

Internos transportados



Agentes penitenciarios

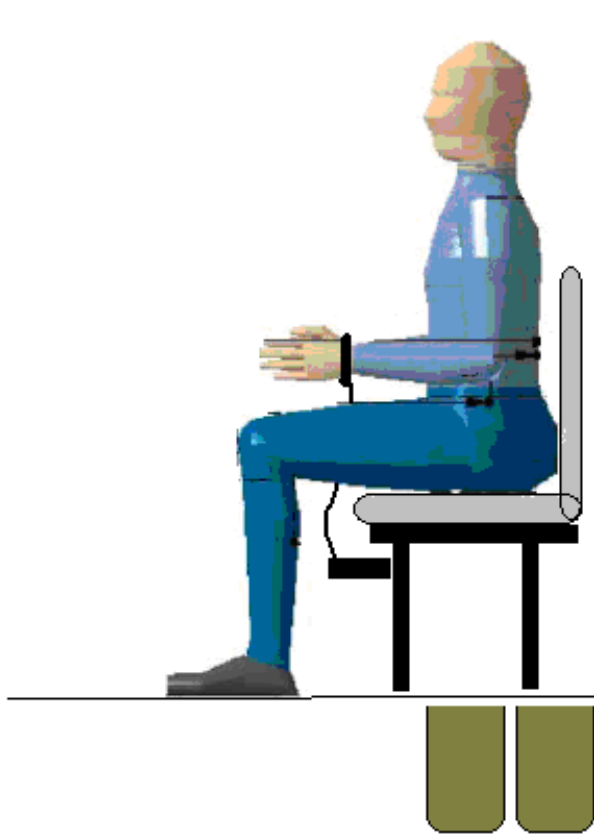
Internos transportados



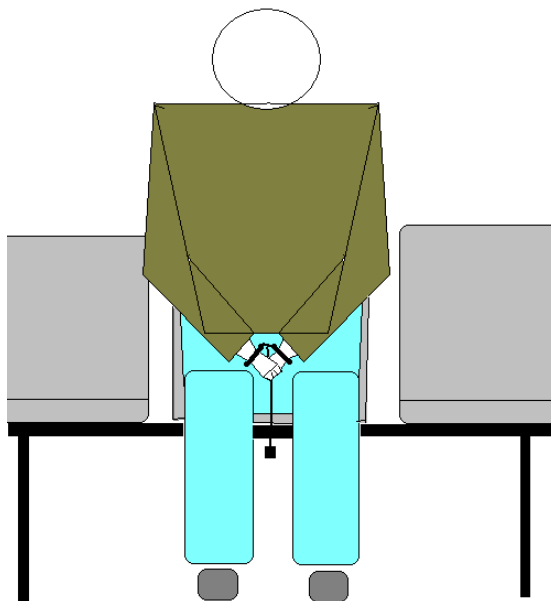
Con la simple vista, observamos la grave diferencia que se hace en cuanto al sentido y dirección de los asientos, y no merece ningún comentario hablar del confort de los mismos y de sus medidas de seguridad.

Ahora si tomamos en cuenta la forma en que son transportados los internos con medidas de sujeción, a los asientos de los móviles conforme se detalla en el grafico:

➤ **VISTA TRASERA DE LA POSICIÓN DEL INTERNO**



➤ **VISTA FRONTAL DEL INTERNO TRANSPORTADO**

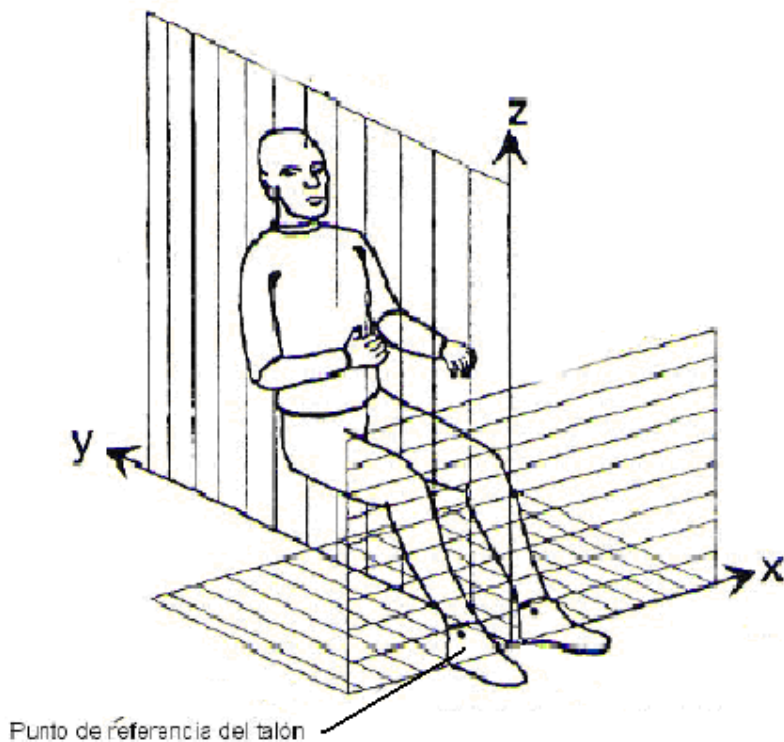


Considerando que las personas transportadas "tienen" que tener la misma dirección y sentido que guarda el móvil que los transporta.

Se observa una clara prohibición de la postura ya que la misma es una posición lateral.

Siendo que en todo momento la persona tiene que tener una orientación frontal al viaje, guardando durante el traslado, sentido y dirección igual al conductor.(de esta posición se han derivado, daños físicos, descomposturas, vómitos, bajas de presión, etc.),

En el grafico que se agrega a continuación se puede observar en coordenadas, la posición correcta en la que los internos deben transportados. Y que grosera es la diferencia en la seguridad vial que se toma para agentes penitenciarios e internos.



Para los agentes penitenciarios se guardan todas las medidas de seguridad posibles. En cambio para los internos transportados no se respeta ninguna de las medidas de seguridad en el transporte de personas, y que a continuación detallamos:

a) Agentes Penitenciarios:

Asientos:

- Reposacabezas.
- Respaldo.
- Asiento y Cinturón de seguridad.

Lo más importante para el cuidado de su columna vertebral, es que tiene igual **Dirección** que el conductor.

b) Internos transportados:

Asientos:

- Sin reposacabezas
- Respaldo de plástico rígido y llega hasta la altura de la 2º vértebra lumbar
- Sin Cinturón de seguridad adecuado, ya que el mismo tiene que ser de tres punto e inercial. Dado que las personas transportadas no tienen libertad de movilidad y tienen que ser considerados como personas de movilidad reducida (inválidos). viajan esposados y enganchados con cadena al asiento.

Lo más grave es que para el cuidado de su columna vertebral, **NO** se tiene igual **Dirección y sentido** que el conductor.

➤ **EN ACCIDENTES VIALES**

Por estadística vial accidentológica, la mayor cantidad de choques se produce de frente, como se ejemplifica en la siguiente foto:



La zona del cuerpo humano que se encuentra más expuesta en

primera instancia es el esqueleto, Lo más **GRAVE** para la columna vertebral, es la **Dirección y sentido** del choque.

Por ello que para los internos transportados, es totalmente perjudicial, ya que están situados en forma antinatural, sentados en forma lateral al sentido y dirección del conductor. Y en el caso hipotético potencial de un siniestro vial los daños serán para los internos gravísimos, sino mortales.

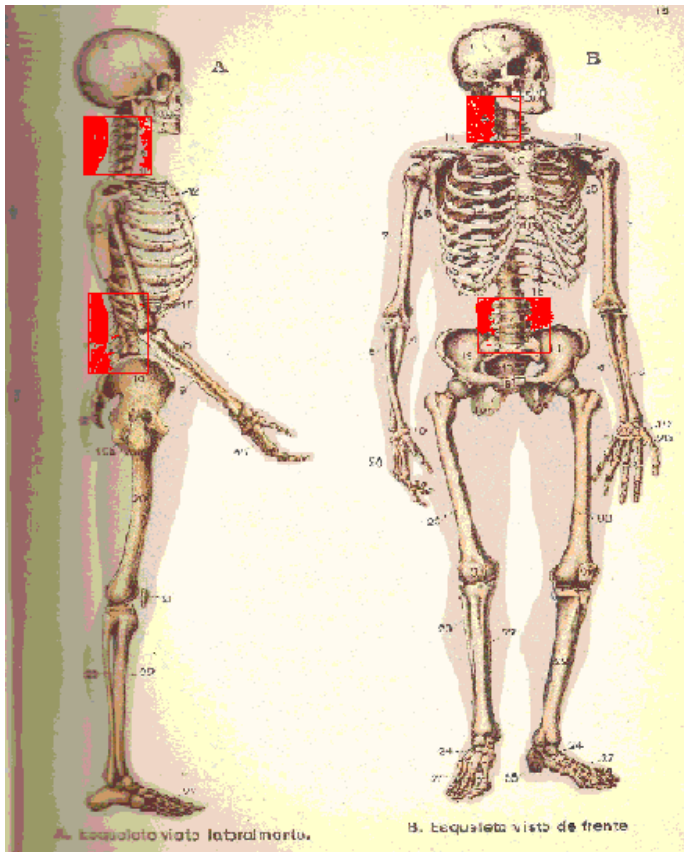
Por ello en las siguientes placas señalo, la flexibilidad de la columna y en otras las zonas más críticas ante una colisión vehicular:



POSICIÓN ÓPTIMA SENTADO

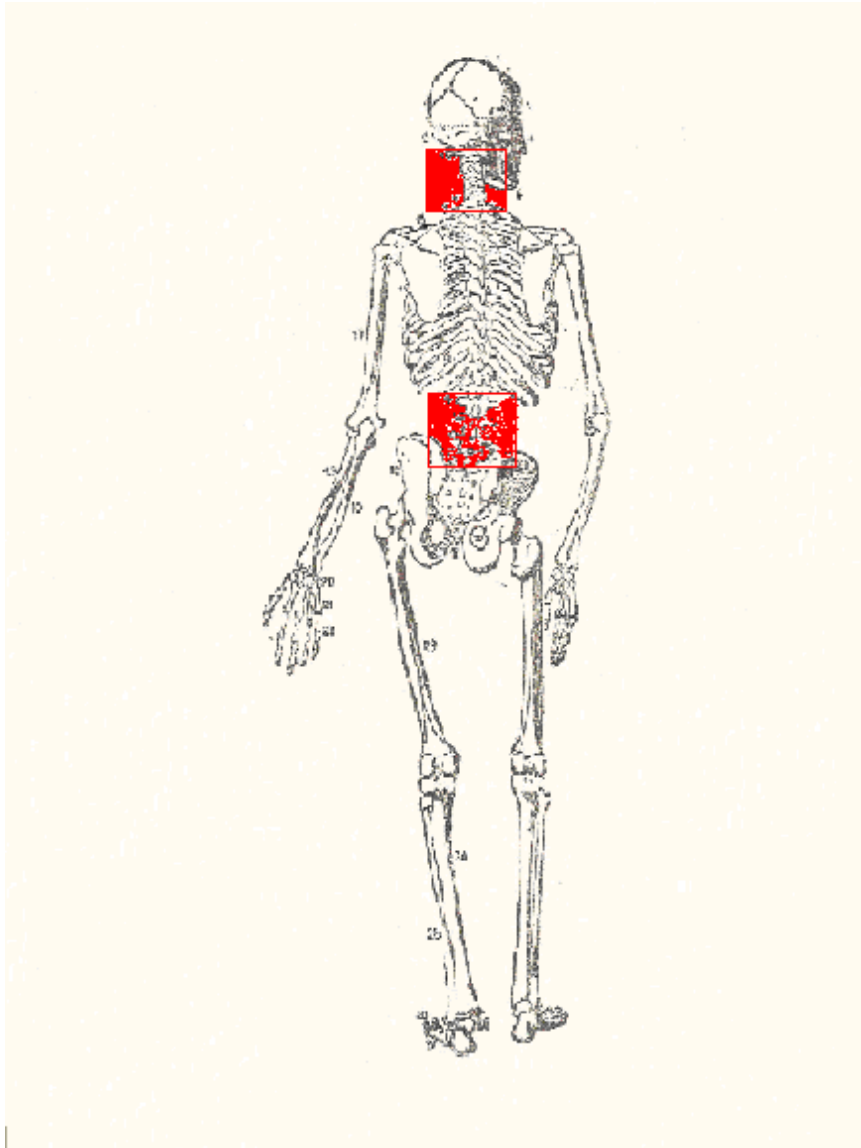
LA COLUMNA DEL SER HUMANO TIENE ESCASA MOVILIDAD HACIA LOS LADOS Y HACIA ATRÁS. TIENE UNA ALTA FLEXIBILIDAD HACIA EL FRENTE, CASI HASTA LOS 180°

VISTA FRONTAL Y LATERAL DEL ESQUELETO HUMANO



VERTEBRAL MUY SENSIBLE EN ACCIDENTES VIALES

➤ **VISTA POSTERIOR DEL ESQUELETO HUMANO**



➤ **MOVILES DE TRANSPORTE DE PERSONAS**

Es indiscutible que todos los móviles que transportan personas tienen que estar habilitados por la **CNRT**, en cumplimiento con las leyes de tránsito.

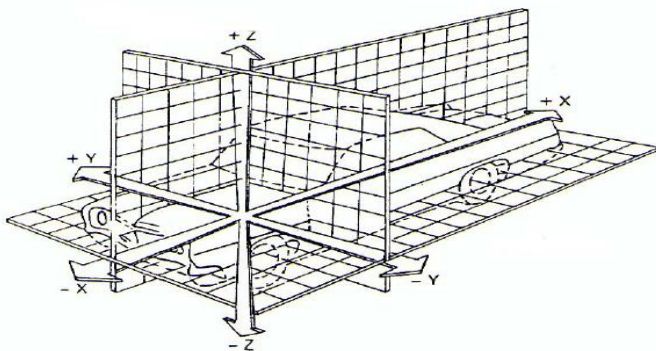
Sin estos dos mínimos requisitos el organismo que no los cumpla

está infringiendo la LEY.

Para concluir con el estudio detallare puntos básicos, demostrando la clara desidia en cuanto al traslado de los internos.

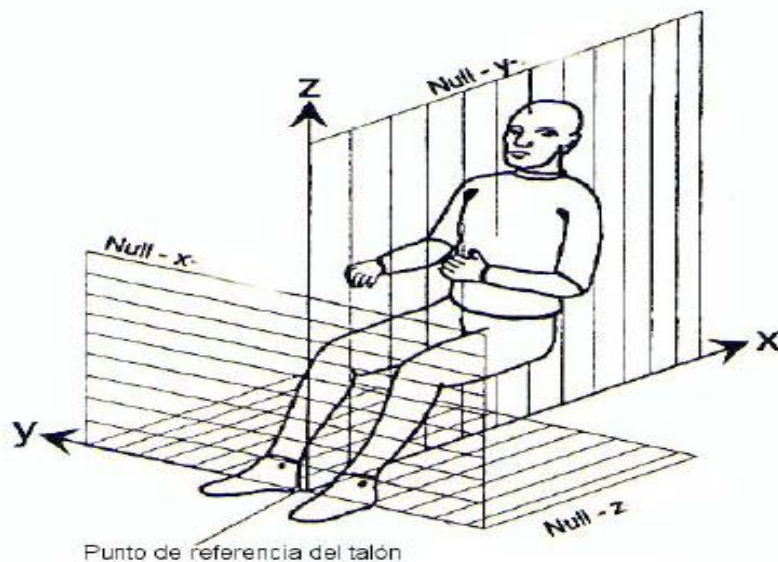
➤ **UBICACIÓN EN EL ESPACIO DE UN MOVIL:**

Para simplificar la ubicación en el espacio de móvil automotor, podemos generar a través de las coordenadas X, Y y Z; graficar su dirección y sentido. Con este detalle ya no genera dudas de los mismos.



➤ **UBICACIÓN DE LAS PERSONAS DENTRO DEL MOVIL.-**

Como ya hemos detallado el sentido y dirección de un móvil automotor, sin generar dudas de las mismas. Las personas que viajen transportadas en este vehículo, cualquiera él fuera, tienen que guardar dentro del mismo, igual sentido y dirección, como lo detallo en el grafico siguiente.



- **El sistema de referencia está formado por tres planos perpendiculares:**

- Plano X.** Plano vertical transversal al plano longitudinal del autobús, a través del talón del pie que acciona el acelerador.
- Plano Y.** Plano medio del hombre, paralelo al plano longitudinal de Vehículo.
- Plano Z.** Plano horizontal, a través del talón del pie que acciona el acelerador.

El punto de intersección de estos tres planos, corresponde a la proyección del punto del talón al plano valor cero en Y. La intersección del plano de cero X con el plano de cero Y se define como la línea de referencia del talón.

Asiento

- Reposacabezas

- Respaldo
- Asiento
- Cinturón

Tal como ya se mencionó anteriormente, los móviles de traslado de internos de Dirección de Traslados del S.P.F., carecen de la REPOSACABEZAS y de CINTURONES DE SEGURIDAD adecuados.

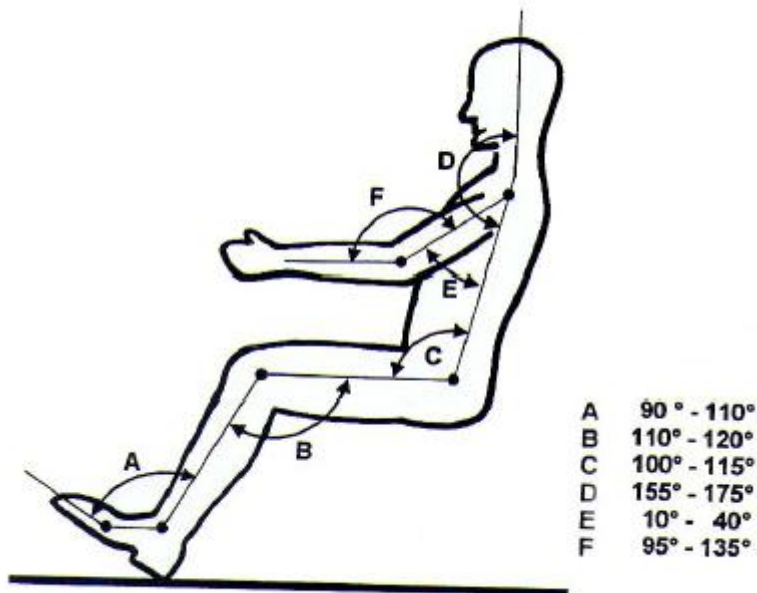
Detalle del cinturón de seguridad recomendado para el correcto anclaje de la persona transportada, este medio de seguridad aumenta considerablemente los medios de sujeción del interno, conforme las reglamentaciones del S.P.F. y de las reglamentaciones en el transporte de persona en la red vial de la República Argentina.



➤ **SEGURIDAD EN LAS PERSONAS TRANSPORTADAS**

En el estudio se define como postura de conducción como aquella

que puede ser mantenida durante un largo período de tiempo y que es percibida como confortable. Los ángulos de confort suelen caer en la mitad del rango de movimiento posible de una articulación, de forma que se pueda atender movimientos no complicados, que serían derivados de la postura dinámica de conducción.

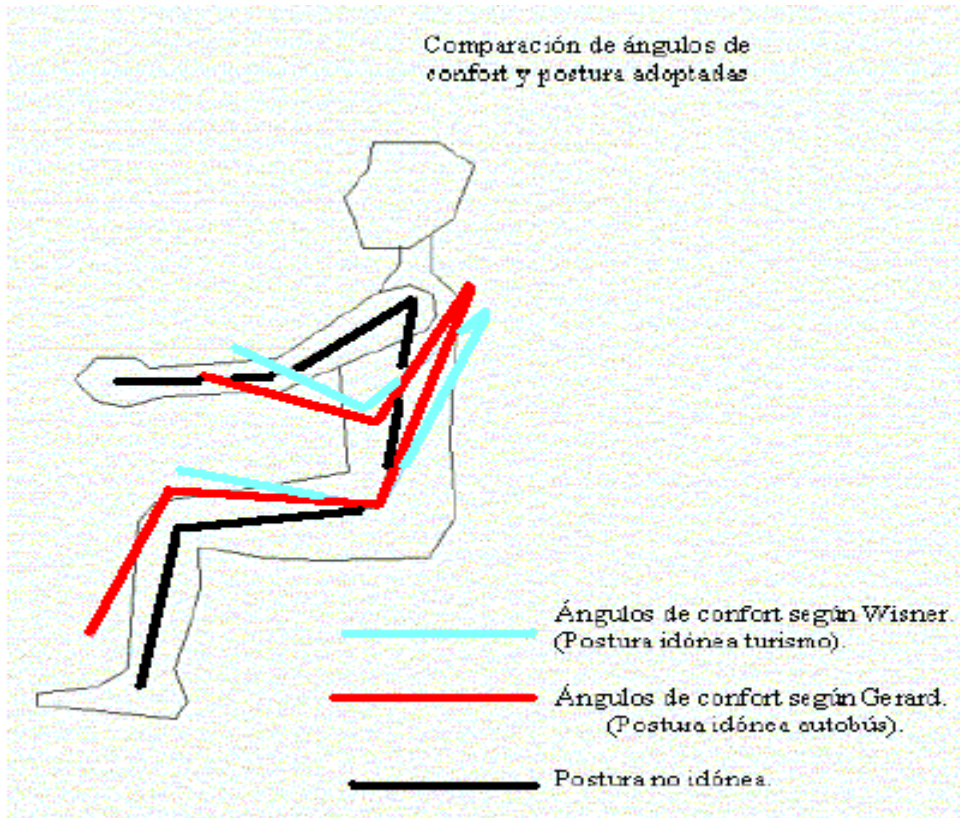


Como se puede comprobar en las figuras anteriores, las posturas de conducción son muy parecidas. Para este estudio se ha decidido considerar la segunda, puesto que no sólo tiene en cuenta los ángulos de las piernas con el tronco y los brazos, sino que además establece unos valores para el ángulo entre piernas, entre brazos y algún valor más, como consecuencia de tener una representación tridimensional.

Mención aparte hay que hacer de los ángulos de confort establecidos para la columna.

Con la postura de conducción actual, inclinada hacia delante y con la espalda

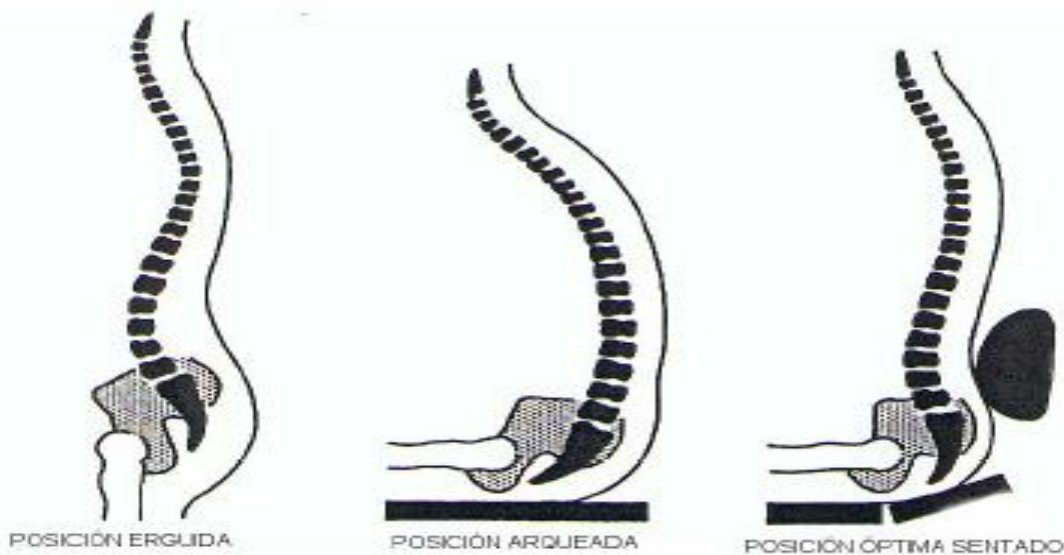
arqueada, motivada en parte por el rango de ajuste del volante, se produce un reparto de la presión de modo desigual entre los diferentes discos vertebrales, lo que ocasiona daños en la espina dorsal y en el sistema locomotor.



Después de un periodo de conducción de más de dos horas, (nuestros choferes, del S.P.F. en un solo traslado al Hospital, manejan más de 5 horas) se ha percibido que se producen variaciones perjudiciales en la postura de conducción, de forma que el torso tiende a hundirse combándose y retorciéndose.

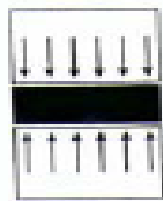
En una postura erguida, la posición de la columna vertebral está marcada por las vértebras lumbares, la curva de la espina dorsal y las vértebras cervicales. En esta posición se garantiza el mayor amortiguamiento y una correcta distribución de la presión en toda la vértebra. De aquí se deriva la necesidad de adoptar una postura de la espina lo más parecida a la posición erguida.

En la figura siguiente se muestra la posición erguida, la posición arqueada que se adquiere tras un período de tiempo sentado, y la figura de la derecha muestra la posición óptima sentado que mantiene sujeta las vértebras dorsales por el respaldo y la apoyo de la pelvis.

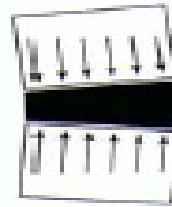


En la siguiente figura se muestra la posición de las vértebras en la posición sentada que se ha adoptado en este trabajo, en la que todas las vértebras mantienen los ángulos propios de la postura erguida, exceptuando los que se muestran en la siguiente tabla:

- **Reparto de la presión en los discos vertebrales Erguido Arqueado**



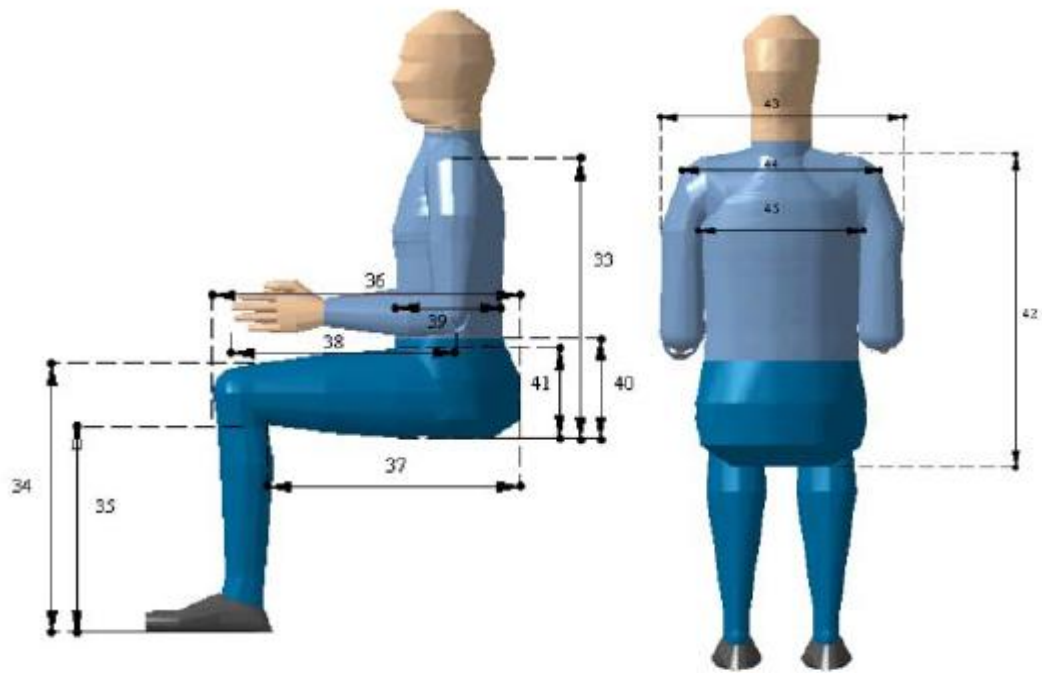
Erguido



Arqueado

Reparto de la presión en los discos vertebrales

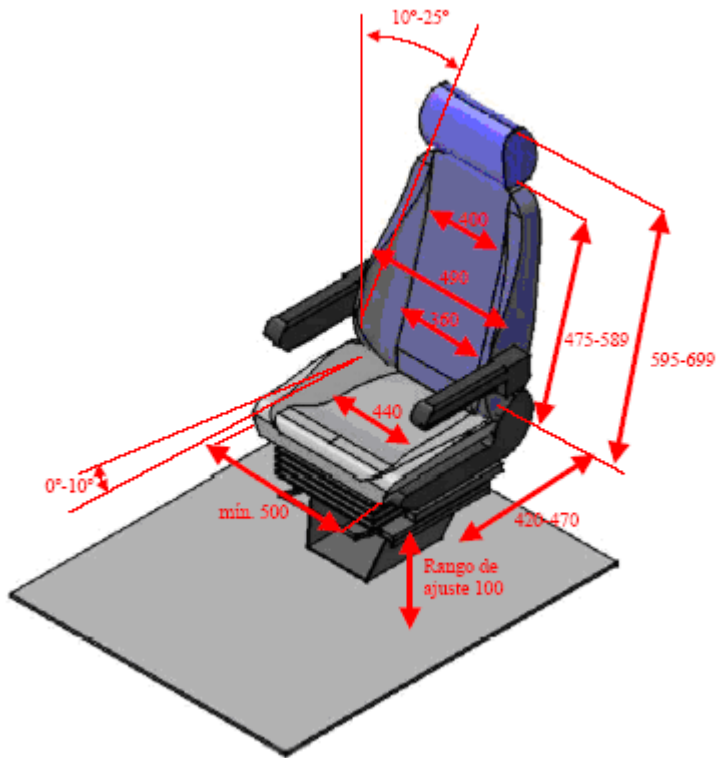




Con el objetivo de clarificar las medidas mínimas que tienen que tener los asientos donde se transportan las personas se adjuntan gráficos y tablas con las medidas percentiles de la población promedio.

Variable	Designación	Dimensión (mm)		Desviación estándar
		Percentil 50%	Percentil 95%	
Atura en posición sentado	28	913.9	958.872	35.6
Altura del ojo en posición sentado	29	792	854.04	34.2
Longitud hombro-codo	30	369	394.011	17.9
Ancho de cadera sentado	31	366.8	401.662	25.2
Ancho de pie sentado	32	100.6	106.461	5.3
Altura de acromion en posición sentado	33	597.8	634.5	29.6
Altura de rodilla en posición sentado	34	558.8	601.848	27.9
Altura el poplíteo	35	434.1	465.688	24.9
Longitud nalga – rodilla	36	616.4	662.438	29.9
Longitud nalga – poplíteo	37	500.4	537.397	26.6
Longitud antebrazo - mano	38	484	514.524	23.3
Profundidad de cintura en posición sentado	39	239	268.14	28.3
Altura de la cintura en posición sentado	40	234.6	245.623	15.2
Claridad del muslo	41	168.2	182.818	12.6
Altura de los hombros en posición sentado	42	630.3	667.903	28.2
Ancho de deltoides	43	491.8	525.708	25.9
Ancho hombros	44	397	415.815	18
Ancho de axilas	45	401.5	430.849	31.4

Tabla de dimensiones básicas para percentiles 50 y 95% estableciendo su posición sentado.



Medidas para los asientos de personas en traslado. Detalles técnicos correctos de posición.

- **CONCLUSION:**

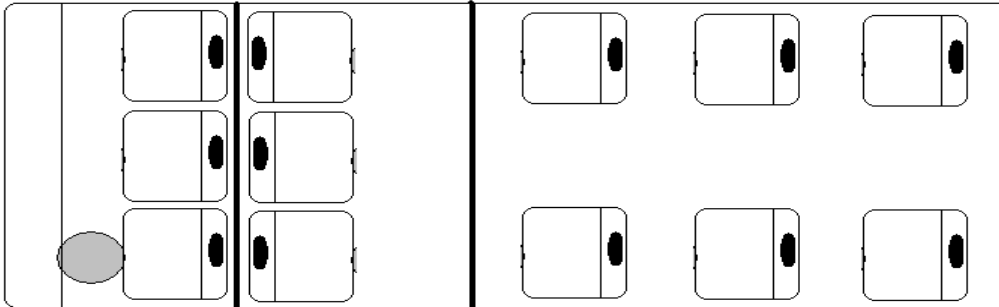
Por último, se detalla la disposición de los asientos dentro de un móvil ya existente (actuales), en el SPF. Dado que sobre los medios de seguridad y desahogo nos expedimos ya en extenso.

Sabemos que la capacidad de transporte se reduce en un 40%, pero lo que se gana en seguridad de las personas transportadas es un incremento del 100%, si se atiende a lo siguiente:

➤ **VISTA DE ARRIBA DEL MINIBUS (Sprinter) RECOMENDADO.**

Agentes penitenciarios

Internos transportados



V a. – CONSIDERACIONES PARTICULARES DE LOS TRASLADOS INHUMANOS

El traslado de Internos, en las condiciones descritas, se encuentra terminantemente prohibido puesto que viola el **DERECHO DE INDEMNIDAD**. Tal es así que las reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos lo prohíben tácitamente y en el mismo sentido lo hizo el Legislador al redactar la Ley de Ejecución de la pena privativa de la Libertad Nº 24.660, como así también con la aprobación de los Decretos Reglamentarios dictados en su consecuencia (Decreto 303/96 R.G.P.).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, de fecha 31 de diciembre del año 2011, establece "El reconocimiento de la dignidad", inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o su situación jurídica es el fundamento del desarrollo y tutela internacional de los derechos humanos. Con lo

cual, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana.

La protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legalmente menoscabados por ejercicio del poder público.

Así, el derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el Derecho Internacional.

En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV de la Declaración Americana, que dispone que “todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela **el derecho a la integridad personal** de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.

Además, como ya se mencionó, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se sustentan en la idea fundamental de que: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas

de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad (Principio I).

En el ámbito del Sistema Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra expresamente el principio del trato humano como eje fundamental de su artículo 10, que establece las normas fundamentales aplicables a las personas privadas de libertad. Así, el numeral 1 de ese artículo dispone que, “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (artículo 10.1).

Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.

La rigurosidad de la respuesta penal a una determinada conducta punible viene dada por la gravedad de la sanción que el propio derecho penal prescribe para tal conducta. Lo cual ya está determinado previamente por la ley.

Por lo tanto, el Estado como garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia tiene el deber de garantizar que la **manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la reclusión.**

En este sentido, la Comisión Interamericana ha considerado que: ***"Resulta fundamental que la privación de libertad tenga objetivos bien determinados, que no puedan ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aún bajo el manto del poder disciplinario que***

les compete y por tanto, el recluso no deberá ser marginado ni discriminado sino reinsertado en la sociedad. En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa (Es decir, sólo la privación de la libertad física y ambulatoria).

Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social.”

El traslado y transporte de reclusos, que forma parte de esta presentación, es otro de los elementos relevantes propios de la relación de sujeción especial entre el Estado y las personas bajo su custodia, en cuyo contexto ha resultado vulnerado nuestro derecho a la integridad personal, como otros derechos fundamentales. En la práctica, tanto el traslado mismo, como las condiciones en las que se realiza han tenido un impacto importante en nuestra situación física, psíquica y en la de nuestra familia. Ello por haber sido ejecutado en condiciones contrarias al respeto de los derechos humanos.

Es precisamente en atención a esta realidad que los instrumentos internacionales relativos a las personas privadas de libertad establecen una serie de parámetros y directrices generales dirigidas a proteger los derechos fundamentales de los reclusos durante los traslados. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas establecen: ***"Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos***

fundamentales. Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública (Principio IX.4)."

Estos estándares también están reconocidos a nivel universal en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Regla 45; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 20; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 26; y los Principios sobre Salud Mental, Principio 7.2. Por su parte, y en sentido concordante, las Reglas Penitenciarias Europeas, Reglas 17.1, 17.3 y 32.

VI – FUNDAMENTOS:

En nuestro Derecho Interno, respecto a las condiciones en que deben realizarse los traslados de internos y las medidas de sujeción, se encuentran plasmadas en la ley 24.660, la que **ordena:**

En el Cap. II Art. 52 – traslado de internos.

Textual: *El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública, y estará exento de publicidad.* *Deberá*

efectuarse en medios de transportes seguros, higiénicos y adecuados. Las medidas de precaución que se utilizaran para evitar posibles evasiones, en ninguna

circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno. Al efectuar el traslado se cumplirán las disposiciones judiciales o indicaciones de carácter médico dictadas al efecto.

En el Cap. II Art. 54- Medidas de sujeción.

Textual: *Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.*

En el Cap. II Art. 55- Medidas de sujeción.

Textual: Solo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del Interno.*
- b) Por razones médicas, a indicación de facultativo, formuladas por escrito.*
- c) Por orden expresa del Director o del funcionario que jerárquicamente lo reemplace...si otros métodos hubieran fracasado y con el único propósito de que el Interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento.*

En este caso, el director o quien lo reemplace dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de la causa y a la autoridad penitenciaria superior.

En el Derecho Universal, las Organizaciones que trabajan en defensa de los Derechos Humanos, se encuentran alineadas en la protección del ser Humano, en todas sus formas, hechos y actos realizados en su vida, sin importar su condición, estado social o jurídico, y la Argentina es uno de los países que está siendo observado para el cumplimiento de los Tratados.

Los tratados incorporados a la Constitución Nacional, tienen como

génesis el mismo objeto. Protección de la vida, de la libertad, de la salud, reconociendo a la persona como única e irrepetible.

Siendo la norma General, en la Justicia Universal, y la de nuestro Derecho Interno, el instituto conocido como "pro-homine", sostenido en nuestra legislación, con la Presunción de Inocencia, y el in dubio pro reo, entre otros, la doctrina es por demás abundante al respecto.

En relación a las medidas coactivas de privación de la Libertad, la ley Sustantiva, la Jurisprudencia y la Doctrina sostienen que esta debe ser de última ratio, y en tal caso no se debe mortificar a persona alguna privada de la libertad, más allá de lo necesario para asegurar su seguridad y la de terceros.

Al respecto nuestro país ha suscripto adhiriendo a tales principios entre otros, La Declaración Universal de Derechos Humanos.

Se establece que es deber del Estado proveer servicios de salud a las personas sometidas a su custodia, es una obligación que deriva directamente de su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos, y que dicha responsabilidad internacional se mantiene aun en el supuesto de que tales servicios sean proveídos en las cárceles por agentes privados.

Asimismo, se analizan varios de los principales obstáculos que enfrentan las personas privadas de libertad cuando requieren atención médica, como por ejemplo, la falta de personal e insumos suficientes para cubrir la demanda real. (A lo que se debe agregar, la falta de medios de transporte en casos en los que el tiempo es determinante.).

Para finalizar, cabe tener presente la Nota N° D.D. 1322/10 – SIAP N° 74602, datada en Buenos Aires al 19 de marzo de 2010, que el señor Ministro de Justicia Seguridad y Derechos Humanos, Dr. **JULIO ALAK**, reproduciendo en sus partes sustanciales lo manifestado por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, **ALEJANDRO E. MARAMBIO AVARIA**, le remitió al PRESIDENTE DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, Dr. **Martín IRURZUN**, en cuanto expresa en su segundo y tercer párrafo lo siguiente:

"- El Servicio Penitenciario Federal, a diario, debe atender traslados de toda índole respecto de imputados por delitos de lesa humanidad, que por su condición de ex miembros de fuerzas de seguridad y armadas, requieren de un tratamiento particular, diferente al resto de la población carcelaria."

"Con el objeto de cumplir con los requerimientos judiciales en tiempo y forma, casi de manera permanente respecto de estos casos, el servicio referido enfrenta dificultades materiales, logísticas y técnicas que, ala vez, generan riesgos colaterales vinculados con el debilitamiento de la función de custodia y seguridad que tiene asignada."

Como puede advertirse, ya hace casi tres años, las autoridades nacionales eran concientes de las dificultades, que por no haberse atendido en debido tiempo se han agravado y motivan la interposición de esta acción.

VII - PODER DE REPRESENTACIÓN.

Teniendo en cuenta la gran cantidad de gerentes - reclusos es que interponemos esta acción, primando la informalidad aun en la autorización respectiva para representarlos en esta acción.

VIII - DERECHO

El Habeas Corpus es la Garantía Constitucional (Artículo 43 Carta Macna), y Tradicional que, como acción, tutela la libertad física o corporal de locomoción, a través de un procedimiento Judicial Sumario que se tramita en forma de Juicio, cuando se afecten las formas y condiciones de detención.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 23.098 establece la procedencia para la presente acción cuando existe una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la Libertad sin perjuicio de las facultades propias del Juez del proceso.

En su artículo 5° establece la facultad de interponer la presente acción y denunciar los hechos aquí descriptos.

Por ello, la presente acción reúne la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 9° de la Ley 23.098.

Conforme lo establece el artículo 11, primer párrafo de la misma proceda en consecuencia y como allí se establece.

Que para la presente Acción, solicitamos se nos designe el Defensor Oficial que corresponda para que nos asista técnicamente y se dé inmediata noticia a la Procuración Penitenciaria de la Nación como Inspector calificado (Artículo 209 de la Ley 24.660), a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a la Comisión

Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), a la Secretaría de Transporte de la Nación, al Ministerio de Salud de la Nación, a la Comisión de Cárceles de la Nación, a la Defensoría General de la Nación y a la Procuración General de la Nación.

IX - PETITORIO

Por todo lo expuesto a S.E, solicitamos:

1. Se tenga por presentada la presente Acción de Habeas Corpus, en tiempo y forma.
2. Se tenga por válida la autorización de representación por los derechos colectivos para esta acción.
3. Se ordene nuestra comparecencia ante vuestros Estrados, para ratificar y ampliar de ser necesaria, la presente acción.
4. Se designe Defensor Oficial para que nos asista técnicamente.
5. Se celebre la audiencia prevista en la Ley 23.098 - Art. 14, con la asistencia de los que suscribimos la presente.
6. Produzca la prueba que considere pertinente, como ser; CNRT, Secretaría de Transporte de la Nación, Ministerio de Salud de la Nación, etc.
7. ORDENE a la autoridad administrativa el CESE del agravamiento en las formas y condiciones de mi detención, mandando adecuar para "gerontes" las condiciones de alojamiento, suministro de alimentos, las facilidades de comunicación y los medios de transporte.
8. De inmediata intervención, con copia de lo aquí denunciado a la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, a la Procuración Penitenciaria, Comisión de Cárceles, a la Devensoría General de la Nación, a la

Procuración General de la Nación, al Ministerio de Salud de la Nación, a la Secretaría de Transporte de la Nación, etc.

9. Hacemos expresa Reserva de Recurrir ante la Alzada y del Caso Federal artículo 14 de la Ley 48.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA